



COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS MARITIMOS Y PESCA
EL DIRECTOR GENERAL

Bruselas, 07 NOV 2012
MARE A2/DR D(2012 1308554

*RECIBIDO POR
SECRETARÍA
CCR-ANOC
22 NOV 2012*

Sr. Bertie Armstrong
Consejo Consultivo para las
Aguas Noroccidentales
Bord Iascaigh Mhara
Crofton Road,
Dun Laoghaire
Irlanda

Asunto: Interpretación de la Normativa Comunitaria sobre Medidas Técnicas de Conservación

Estimado Sr. Armstrong,

Le agradezco su escrito en relación con la interpretación del Reglamento UE sobre Medidas Técnicas de Conservación y, en particular, los Reglamentos (CE) N° 850/98, 494/2002 y 517/2008. Le ruego acepte mis disculpas por mi tardía contestación.

1. En relación a su primera consulta con respecto a las normas de composición de capturas, expresa el deseo de conocer si el hecho de tener a bordo una red de arrastre con una luz de malla de 80 mm impide retener a bordo más de un 20% de merluza sobre las capturas totales por marea.

En primer lugar, según el Artículo 4 del Reglamento (CE) N° 850/98, los buques pueden llevar a bordo artes de pesca con diferentes luces de malla, a condición de que figuren entre las combinaciones de luz de malla autorizadas incluidas en los Anexos VIII a XI del Reglamento (CE) N° 850/98, o estén estibadas a bordo en cumplimiento con las disposiciones incluidas en el Artículo 47 del Reglamento (CE) N° 1224/2009.

Asimismo, con el fin de evitar la interrupción en la aplicación de las medidas técnicas que se adoptaron en 2001, destinadas a la recuperación del stock de merluza, lo que causaría un grave daño a la población en tanto se encuentra pendiente la revisión del Reglamento (CE) 850/98, el Reglamento (CE) N° 494/2002 establece unas medidas técnicas adicionales relevantes para la recuperación de la población de merluza en las Subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y en las divisiones CIEM VIII a, b, d, e (tal y como se indica en los considerandos 4 y 5). En base a ello, las normas específicas relativas a la composición de capturas incluidas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 494/2002 prevalece sobre las disposiciones generales incluidas en el Artículo 4 y los Anexos VIII al XI del Reglamento (CE) N° 850/98.

En consecuencia, en las zonas de aplicación del Reglamento (CE) N° 494/2002, si un buque lleva un arte de pesca con una luz de malla comprendida entre 55-99 mm, la cantidad máxima de merluza que se permite retener a bordo es el 20% del peso del total de capturas.

2. En su segunda consulta, expresa el deseo de conocer si existe alguna contradicción entre la letra c) del Artículo 3 del Reglamento (CE) N° 494/2002 y la letra g) del Artículo 2 del Reglamento (CE) N° 517/2008 de la Comisión en lo que se refiere a las normas para determinar la luz de malla y también la medición de las mallas.

En la letra g) del Artículo 2 del Reglamento (CE) N° 517/2008 de la Comisión, se define por malla romboidal la que está “compuesta por cuatro hilos de igual longitud” y la letra c) del Artículo 3 del Reglamento (CE) N° 494/2002 prohíbe el uso de redes de arrastre demersales que incluyan mallas cuadrilaterales cuyos lados no tengan aproximadamente la misma longitud. En consecuencia, no existe ninguna contradicción entre las dos disposiciones. En su escrito parece referirse a la denominada red con “malla K” cuyas mallas están formadas por dos lados grandes y dos lados cortos. El uso de esta red no cumple con la disposición arriba mencionada. En efecto, dicha red no abre en la misma medida que la red de malla romboidal tensionada y, por consiguiente, reduce la selectividad.

Finalmente, permítame señalar, además, que su referencia a los Artículos 12 y 13 del Reglamento 517/2008 no es relevante a estos efectos. En efecto, estos artículos se refieren a la medición de la luz de malla definida como “*la distancia más larga entre dos nudos opuestos de la misma malla completamente extendida*” y no de la longitud del hilo a la que se refieren los puntos g) del Artículo 2 del Reglamento (CE) N° 517/2008 y c) del Artículo 3 del Reglamento (CE) N° 494/2002.

Espero que lo anterior sirva de aclaración para sus miembros y, por favor, no dude en contactar con nosotros si tuviese cualquier otra cuestión. Le ruego tome nota que esta interpretación no prejuzga cualquier interpretación que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictamine eventualmente sobre dichos aspectos. Solamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede emitir opiniones legales sobre la validez y la interrelación de los actos de la Unión legalmente vinculantes y aplicables.

Atentamente,

Lowri EVANS